

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 324 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, que hubieren ingresado con arreglo al turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1885 por el art. 1.º de la de 14 de Abril de 1908, puedan ser ascendidos cuando les correspondiera á la categoría superior inmediata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque á dichos funcionarios al examen de aptitud que determinan los párrafos tercero, quinto y séptimo de la última de las disposiciones citadas, que habrá de verificarse en este Ministerio transcurrido un mes, á contar desde la publicación de la presente, con sujeción al adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se convoca á los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Departamento, que hubieren sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo al turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1885 por los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908, al examen de aptitud que para el ascenso

á la categoría superior inmediata se determina en los párrafos tercero, quinto y séptimo del precitado artículo 1.º de la última de las leyes mencionadas.

Los ejercicios se verificarán en este Ministerio un mes después de publicada la presente en la «Gaceta de Madrid», con arreglo al programa inserto á continuación, y ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 16 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, *Angel Alvarez Mendoza*.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud de los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, formado con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

I.

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Dependencias que comprende el Ministerio de la Gobernación, según el Reglamento indicado.—Dependencias creadas por la Instrucción general de Sanidad pública y por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—División de la Subsecretaría y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—División de la Dirección general de Administración y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—Competencia de la Dirección general de Seguridad.

II

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Idea general de las atribuciones del Subsecretario.—Idea general de las atribuciones de los Directores generales.—Idea general de las atribuciones del Oficial Mayor.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Sección.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Negociado.—Atribuciones de los Oficiales auxiliares.—Obligaciones de los Escribientes.

III

Reglamento para el régimen inte-

rior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Idea general de la organización del Registro general.—Idea general de la organización del Archivo y de la Biblioteca, indicando sumariamente las atribuciones de los funcionarios dependientes de las referidas dependencias.—Sumaria idea de las disposiciones reglamentarias relativas á la Habilitación.—Responsabilidades y correcciones.

IV

Real decreto de 15 de Agosto de 1902.—Providencias administrativas que causan estado.—Sucinta exposición de las resoluciones que causan estado, dictadas: a), por los Ayuntamientos; b), por los Gobernadores civiles; c), por las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Recurso que procede contra las providencias de los Ayuntamientos, Gobernadores civiles, Diputaciones y Comisiones provinciales que causan estado.

V

Real decreto de 15 de Agosto de 1902.—Recurso que procede contra las providencias de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales que no causan estado.—Idea general de las disposiciones del Real decreto que examinamos relativas al procedimiento de la reclamación.—Disposiciones relativas á constitución ilegal de Ayuntamientos, contenidas en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1891 y 7 de Julio de 1911.—Disposición del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

VI

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.—A qué asuntos son aplicables las disposiciones de este Reglamento, según su art. 39.—Idea general de las disposiciones de este Reglamento, relativas al Registro general y al Registro particular de cada uno de los Negociados.—Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la tramitación de los expedientes.—Abandono y archivo de expedientes.

VII

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Tramitación de expedientes: a), Modelo de incoarse; b), extracto; c), petición de informes; d), audiencia á los interesados; e),

resolución; f), notificación de las resoluciones; g), recursos.

VIII

Disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sobre tramitación de reclamaciones relativas á nulidad de elecciones municipales, y en su caso, del sorteo sobre las incapacidades de los Concejales proclamados y excusas anteriores á la elección: a) reclamación; b) remisión del expediente; c) resolución del expediente; d) recursos.—Disposición del párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—¿Quién conoce de las excusas presentadas por los Concejales, cuando son posteriores á su elección?—¿Ante quién han de incoarse, y por quién se han de resolver las reclamaciones sobre incapacidades de Concejales, sobrevenidas con posterioridad á su elección?—Idea de la Real orden de 13 de Junio de 1903.—Disposiciones de los artículos 8 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

IX

Ley por la que se rige el Cuerpo de Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso en el mismo.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales quintos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales cuartos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales terceros á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive.—Turnos para ocupar las vacantes de Jefes de Administración de primera clase.—Requisitos para ascender de Oficial á Jefe de Negociado.

X

Cuerpo de Administración civil, dependiente del Ministerio de la Gobernación.—Licencias.—Excedencias.—Separación del Cuerpo y de destino.—Jubilaciones.—Escala de ingreso de Porteros, Conserjes y Ordenanzas.—Idea de la ley de 14 de Noviembre de 1916.

XI

Ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 Agosto 1907. Ideas generales.—Ley Electoral para la elección de Senadores de 8 de Febrero de 1899.—Ideas generales. Elección de Diputados provinciales. Ideas generales.

Quiénes se reputan españoles.—Cómo se adquiere, se pierde y se recupera la nacionalidad.—Pasaportes.—Extradición: extradición por tránsito.—Derechos que garantiza la Constitución.—Emisión y pu-

blación del pensamiento.—Ley de Imprenta.—Derechos de reunión y asociación.—Leyes que lo regulan. Suspensión de garantías constitucionales.—Ley de 23 de Abril de 1870.—Esp. circulos públicos.—Teatros, cinematógrafos, corridas de toros y novillos, cafés cantantes y frontones.—Idea general de las disposiciones que regulan su funcionamiento.—Reventa de localidades. Establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fondas y casas de huéspedes.—Misión de la Autoridad gubernativa respecto a ellos.—Casas de préstamos y sus similares.—Inspección de las mismas.—Idea general del Reglamento de 1.º de Junio de 1909.—Uso de armas.—Armas prohibidas.—Requisitos que han de cumplir los vendedores de armas y materias explosivas.—Del derecho de cazar y pescar.—Licencias.—Juegos y rifas.—Juegos prohibidos; su persecución.

XIII

Policía gubernativa: su organización.—Dirección general de Seguridad.—Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.—Guardia civil.

XIV

Sumaria idea de la ley Provincial especialmente en lo que se refiere a facultades y deberes de los Gobernadores civiles.

XV

Organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales.—Ejecución y suspensión de sus acuerdos y de los de la Diputación.

XVI

Noción general de la ley Municipal y especialmente de lo consignado en sus artículos 72 y 73.—Acuerdos municipales.—Plazos para recurrir contra ellos.—Indicaciones sobre la tramitación de los recursos.—Facultades de los Alcaldes en su doble concepto de Presidentes del Ayuntamiento y representantes del Gobierno.

XVII

Noción general y sumaria de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Indicaciones sobre el procedimiento para remitir antecedentes a los Tribunales cuando lo reclamen y para ejecutar las sentencias.

XVIII

Competencias de jurisdicción.—Noción sumaria de esta materia y especialmente del procedimiento que para su tramitación por los Gobiernos civiles, señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

XIX

Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904.—Ideas generales acerca de dicha Instrucción.—Organización consultiva. Real Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Ideas generales.—Servicios que corresponden a Sanidad interior.—Idem a Sanidad exterior.

XX

Disposiciones fundamentales que rigen en materia de reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Carácter del servicio militar.—Fines del reclutamiento.—Organismos que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.—Del alistamiento.—Rectificación del mismo.—Reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.—Del sorteo de mozos.—Rectificación y anulación de sorteos.—Sorteos supletorios.

XXI

Exclusiones del contingente y del servicio militar.—Excepciones del servicio en filas.—Clasificación de los mozos y revisiones ante los Ayuntamientos y Juntas de Reclutamiento.

Comisiones mixtas de Reclutamiento.—Revisión ante las mismas. Reclamaciones contra sus fallos.—Prófugos.—Prórrogas de incorporación a filas.—Ingreso en Caja.

XXII

Situaciones militares.—Llamamiento para movilización.—Señalamiento y distribución del cupo de filas.—Concentración y destino a Cuerpo.—Licencias.—Voluntarios. Instrucción militar.—Reducción del servicio en filas.—Reserva gratuita.—Voluntarios liberales vascos.—Mineros de Almadén. Disposiciones penales.

XXIII

Beneficencia general.—Establecimientos generales de Beneficencia señalados en la Instrucción de 27 de Enero de 1885; su fin principal.—Objeto de los provinciales y municipales regidos por la ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Beneficencia particular.—Instituciones que tienen este carácter según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y bienes propios de las mismas.

Autoridades que ejercen el protectorado y auxiliares de éste determinadas en el Real decreto citado e Instrucción de igual fecha.

Sumaria idea de los expedientes de clasificación, autorización, investigación, contabilidad y de la estadística.

XXIV

Reformas Sociales.—Instituto de Reformas Sociales.—1.º Composición del Instituto y fines del mismo. Juntas provinciales y locales.—Sus atribuciones y funcionamiento según los Reales decretos orgánicos de 23 de Abril de 1903 y 15 de Agosto de 1903 y 3 de Febrero de 1911, reformatorio del Reglamento.

Contratos relativos al trabajo.—Contrato de aprendizaje.—Ley de 17 de Julio de 1911.—Real orden de 11 de Marzo de 1902 sobre la jornada de trabajo y Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los requisitos del contrato.—Prohibición del trabajo nocturno de la mujer.—Ley de 11 de Julio de 1912.—Ley de 27 de Febrero de 1912 dictando reglas para el asiento de la mujer en fabricas y talleres.—El trabajo en las minas.—Ley de 27 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 29 de Febrero de 1912.—Inspección que compete a las Autoridades gubernativas en virtud de estas Leyes.

XXV

Conciliación y arbitraje.—Ley de 19 de Mayo de 1908.—Ley de Huelgas y coligaciones de 27 de Abril de 1909.—Vigilancia que deben ejercer las Autoridades para que se cumplan los requisitos que las mismas señalan.

Accidentes del trabajo.—Ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento de 28 de Julio de 1900.—Intervención que compete a las Autoridades provinciales, locales y al Ministerio de la Gobernación en esta materia.

Descanso dominical.—Ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905.—Prohibiciones que establece y excepciones principales.

XXVI

Protección a la infancia.—Ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908.—Objeto de esta ley y Autoridades que ejercen la acción protectora, e idea general de su misión.

Mención de la Sección de Mendicidad y vagancia señalada en el Reglamento citado de 24 de Enero de 1908 y sus antecedentes legales en la ley sobre Vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, de 23 de Julio de 1903.—Real orden de 8 de Junio de 1912, dando instrucciones a los Gobernadores civiles para reprimir la mendicidad en España. Idea general de estas disposiciones legales.—Intervención de las Autoridades gubernativas en la ley sobre Trabajos peligrosos de los niños, de 26 de Julio de 1878.—Condiciones del trabajo de las mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, y del Real decreto sobre Escuelas para obreros menores en fabricas y talleres, de 25 de Mayo de 1900.

EJERCICIO PRACTICO

Gramática.

Ejercicios prácticos de escritura al dictado y análisis gramatical.

Aritmética.

Ejercicios prácticos de suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales.—Sistema métrico.

Extracto de un expediente ó redacción de una minuta de Real orden ó de Real orden comunicada.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

(«Gaceta» núm. 334 de 19 Nbre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que los Consejos provinciales de Fomento, aparte de su carácter de organismos consultivos, tienen la representación de los distintos ramos de la producción y del comercio para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de la riqueza del país, y que al efecto debe dotarse de los recursos necesarios, razón por la que el artículo 28 del Real decreto de su creación dispuso que dichos organismos atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con los que se consignen en los presupuestos generales del Estado, debiendo además ser dotados por las Diputaciones de locales amueblados y capaces para instalación de oficinas y celebración de sesiones, con arreglo a la Real orden de ese Ministerio de 13 de Marzo de 1908.

Son repetidas y frecuentes las quejas que la mayoría de los Consejos provinciales de Fomento, entre ellos los de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, elevan a este Ministerio, manifestando que no pueden cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados porque las Diputaciones no les abonan las cantidades que están obligadas a satisfacer ni les dotan de los locales para sesiones y oficinas; y a fin de que termine de una vez el estado anormal en que se encuentran dichos organismos y puedan funcio-

nar con la regularidad y eficacia que requiere el impulso y desarrollo de los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones provinciales, y en especial las de Alava, Alicante, Cuenca, Cáceres, Castellón, Córdoba, Jaén, León, Navarra, Zamora, Valencia y Vizcaya, abonen a los Consejos provinciales las cantidades por conceptos de personal y material y les doten de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para el cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación de lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1916.—Ruls Caménes.—Sr. Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 320 de 15 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 316 de 11 Nbre.)

Cuarta sección.

Número 2 171.

Requisitoria.

Lacalle Rabadán Francisco, hijo de José y de Antonia, natural de Molina, de Murcia, de estado soltero, su estatura 1'567 metros, ignorándose las demás señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Molina, de Murcia y se supone hoy se encuentre en Marsella (Francia), procesado por presunta desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de España número 46, D. Rodolfo Espá Manzano, residente en el Cuartel de Antigüones de esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 5 de Noviembre de 1916.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo Espá.

Quinta sección.

Número 2.156.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1916

Continuación de la relación de las minas de esta provincia que se encuentran en descubierto por el impuesto de canon de superficie en el corriente año, cuyo tributo ha de ser satisfecho al Tesoro antes de finalizar el mes de Diciembre próximo venidero para evitar con ello la caducidad de las minas, según previene el art. 21 del vigente Reglamento de la minería.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del canon Pesetas.
4.911	16.112	Amapola (d. ^o)	La Unión.	Sres. Bosch y Hermanos.	Cartagena.	0 90
136	199	La Carlota.	Cartagena.	Jaime Bosch.	»	65 40
449	1.016	Oriolensa.	Id.	Id.	»	60 »
1.571	3.405	El Querubín.	Pacheco.	Id.	»	72 »
1.572	4.574	Fé y Esperanza.	Id.	Id.	»	120 »
1.574	5 376	San Jaime.	Id.	Id.	»	72 »
1.575	430	Caridad.	Id.	Id.	»	90 »
4.074	12.889	Angela (d. ^o)	Cartagena.	Luis Angosto Lapizburú.	»	33 »
4.075	13.669	Juanito.	Id.	Id.	»	364 »
4.076	15.146	Topacio.	Id.	Id.	»	48 »
4.077	15.436	La Cantera.	Id.	Id.	»	66 »
5.644	18.648	Josefita.	Murcia.	Diego Manzanares Hernández.	Lobosillo.	192 »
5.736	18.744	Momangé.	Lorca.	Raimundo Manzanares Martínez.	Cartagena.	72 »
5.938	19.151	2. ^a Santa Ana.	Mazarrón.	Id.	»	60 »
5.939	19.152	Santo Tomás.	Id.	Id.	»	108 »
1.336	»	Santa Ana.	Id.	Sociedad San Juan y Santa Ana.	Murcia.	21 30
1.372	»	Esperanza.	Id.	Id.	»	22 20
1.383	»	San Juan.	Id.	Id.	»	21 45
1.461	6.712	Los Dos Amigos.	Id.	Joaquín Payá López.	Cartagena.	24 »
1.491	7.036	La Sorpresa.	Id.	Id.	»	36 »
4.923	16.842	Mariana.	Cartagena.	Id.	»	192 »
5 161	17.515	Nena Brichal.	Id.	Id.	»	36 »
5.244	17.568	Mariana (d. ^o)	Id.	Id.	»	40 26
5.245	17.569	Mariana (id.)	Id.	Id.	»	24 12
5.247	17.246	Teresa Panza.	Cebegín.	Id.	»	60 »
5.355	17.940	Nena Brichal.	Cartagena.	Id.	»	0 12
1.478	6.859	El Ministerio de Martínez Campos.	Mazarrón.	Casiano Zamora.	Mazarrón.	84 84
1.487	7.124	El Siglo Futuro.	Id.	Id.	»	72 »
1.488	7.201	San Pablo.	Id.	Id.	»	108 »
2.484	10.884	El Ministerio de Martínez Campos (d. ^o)	Id.	Id.	»	51 84
4.803	16.829	La Primitiva.	Id.	Id.	»	138 »
642	3.825	Megusta.	Cartagena.	Francisco Martínez Galinsoga.	Cartagena.	36 »
646	3.815	La Primavera.	Id.	Id.	»	45 48
742	6.333	La Retaguardia.	Id.	Id.	»	36 »
793	4.919	Oportunidad.	La Unión.	Id.	»	36 »
2.130	10.308	2. ^o San Fulgencio.	Pacheco.	Id.	»	36 »
5.869	18.981	Los Juanes.	Caravaca.	Francisco Pujol y D. ^a Emilia Martos.	Mataró.	90 »
5.870	18.982	2. ^a Ampliación a los Juanes.	Id.	Id.	»	72 »
5.871	18.983	1. ^a Ampliación a los Juanes.	Id.	Id.	»	204 »
5.872	18.984	Rosalía.	Id.	Id.	»	120 »
2.108	10.971	Minerva.	Cartagena.	Sociedad Diana.	La Unión.	72 »
2.109	10.972	Jasón.	Id.	Id.	»	72 »
2.110	10.982	Virginita y Concha.	Id.	Id.	»	72 »
2.111	10.983	Emilito.	Id.	Id.	»	72 »
2.112	10.984	El Carbonero.	Id.	Id.	»	72 »
2.113	11.002	Severino.	Id.	Id.	»	366 »
2.122	10.989	Manolo.	Id.	Id.	»	30 »
2.274	11.164	El Tuerto del Cantalar.	Id.	Id.	»	60 »
3.197	1.5 1	2. ^a Fortaleza (d. ^o)	La Unión.	Id.	»	6 60
741	6.148	Impensada.	Cartagena.	Tomás Manzanares.	Cartagena.	210 »
4.995	17.040	La Duma.	Lorca.	Id.	»	84 »
4.996	17.042	Manzanares.	Id.	Id.	»	78 »
4.997	17.202	Tomás.	Id.	Id.	»	96 »
5.040	17.355	Julia Manzanares.	Cartagena.	Id.	»	84 »
5.041	17.359	Impensada (d. ^o)	Id.	Id.	»	7 80
5.043	17.477	Blanquita Manzanares.	Id.	Id.	»	84 »
5.103	17.621	Pura Manzanares.	Lorca.	Id.	»	72 »
5.104	17 550	Caridad Manzanares.	Cartagena.	Id.	»	84 »
5.416	18.157	Carmen Manzanares.	Id.	Id.	»	72 »
5.417	18.158	Antonio Manzanares.	Id.	Id.	»	60 »
5.940	19.153	Virgen de la Caridad.	Id.	Id.	»	126 »
5.308	17.648	Charlerons.	Id.	Sociedad Charleróns.	»	1.290 »
5.309	17.672	A. B. C	Id.	Id.	»	288 »
5.310	17.725	Más Charlerons.	Id.	Id.	»	60 »
5.410	18.103	Charlerons (d. ^o)	Id.	Id.	»	183 30
401	191	Marinera.	Id.	Demetrio Poveda Molero.	Murcia.	52 05
3.313	13.072	La Campana.	Id.	Id.	»	36 »
3.377	12.972	Antofinito.	Id.	Id.	»	120 »
3.675	13.539	Cuarenta y ocho.	Id.	Id.	»	72 »
4.304	14.204	La Campana (d. ^o)	Id.	Id.	»	14 8:

Número de la carpeta	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del cañón. Pesetas.
127	213	Cocotazos.	Cartagena.	Anselmo Plazas.	Cartagena.	65 25
182	3.982	Colón.	Id.	Id.	»	24 »
1.528	9.097	Carmelo.	Mazarrón.	Id.	»	36 »
3.096	12.694	Soledad.	Cartagena.	Id.	»	72 »
3.192	12.822	Rosario y Adela.	Id.	Id.	»	54 »
3.288	13.175	Riotinto Cartagenero.	Id.	Id.	»	72 »
3.397	13.290	Santo Anselmo.	Id.	Id.	»	36 »
3.857	14.443	San Manuel.	Id.	Herederos de Anselmo Plazas.	»	72 »
4.177	15.208	Consuelo.	Id.	Id.	»	72 »
244	81	Esperanza.	Id.	Sociedad Minera y Metalúrgica.	»	90 »
485	163	Providencia.	Id.	Id.	»	90 »
486	531	Providencia 2. ^a	Id.	Id.	»	102 90
531	612	La Reservada.	Id.	Id.	»	90 »
537	2.111	El Recuerdo.	Id.	Id.	»	90 »
1.743	681	San Quintín.	Id.	Id.	»	90 »
3.221	8.248	Reservada (d. ^a)	Id.	Id.	»	46 50
82	»	Belleza.	Id.	Sociedad Buena Unión.	»	42 75
261	13	La Fortuna.	Id.	Id.	»	31 35
263	170	Felicidad.	Id.	Id.	»	20 85
509	496	Resucitada.	Id.	Id.	»	22 95
2.735	200	La Fortuna (d. ^a)	La Unión.	Id.	»	0 60
2.736	»	Felicidad (id.)	Id.	Id.	»	3 45
3.835	27	Ampliación á Belleza.	Cartagena.	Id.	»	3 45
3.836	411	Belleza (d. ^a)	Id.	Id.	»	13 05
2.166	11.067	Quién lo pensara.	Id.	Miguel Izquierdo Madrid.	»	24 »
2.237	11.123	Patria.	Id.	Id.	»	444 »
2.481	11.419	Florita.	La Unión.	Id.	»	24 »
2.482	11.424	Patria (d. ^a)	Id.	Id.	»	15 42
2.483	11.423	Patria (id.)	Id.	Id.	»	24 90
2.663	11.634	Florita (id.)	Id.	Id.	»	4 92
104	3.929	Barrabás.	Cartagena.	Diego Salmerón Ramos.	La Unión.	60 »
181	2.963	La Carmona.	Id.	Id.	»	360 »
652	4.811	Santa Rita.	Id.	Id.	»	90 »

(Se continuará.)

Número 1.640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribucion urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuacion se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Miguel Guillén, 22'84 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 27 de Julio de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Número 2.147.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la zona 5.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Alejandro Sánchez Sánchez y otros, por débitos de contribucion urbana, he dictado con fecha 14 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Alejandro Sánchez Sánchez y otros, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenacion en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles de publicada esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia y hora de las nueve, en el local de esta Agencia, situado en Bullas, calle de Lorca, número 1, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalizacion. Notifiquese esta providencia á los referidos deudores y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiéndolo pa-

ra los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenacion se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D. Alejandro Sánchez Sánchez y otros.

Una bodega situada, en la villa de Bullas, bajo la casa núm. 42 de la calle Lorca; que linda por su frente dicha calle; derecha saliendo cimbra de Rosario Sánchez, é izquierda y espalda casa de herederos de José Sánchez. Su extension superficial 42 metros. . . . 1050 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitacion, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.^a parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificacion supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligacion del rematante es entregar en el acto la di-

ferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicacion.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 16 de Octubre de 1916.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Anuncios.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo están los gastos de suscripcion á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».